



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 320/2006

(Sección 2ª)

La Laguna, a 2 de octubre de 2006.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento del Puerto de La Cruz en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización, formulada por J.M.V., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos municipales (EXP. 309/2006 ID)\*.*

## FUNDAMENTOS

### I

1. El objeto del presente Dictamen recae sobre la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial que se tramita por el funcionamiento de un servicio público en el que actúa el Ayuntamiento del Puerto de la Cruz, que ostenta la competencia al efecto por ser el titular de la vía en la que se ha producido el hecho lesivo.

De conformidad con lo dispuesto en los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la vigente Ley del Consejo Consultivo, es preceptiva la solicitud de Dictamen, debiendo solicitarse por la Alcaldía del Ayuntamiento actuante.

2. El procedimiento se inicia por denuncia por comparecencia, nº 90/2004, efectuada por el afectado ante la Policía Local el 28 de julio de 2004, que es remitida por aquélla al Ayuntamiento el 29 de julio de 2004. Asimismo, el 12 de agosto de 2004, el interesado presenta escrito de reclamación de indemnización por daños ante la Administración, al que adjunta la denuncia y partes médicos justificativos de las lesiones.

---

\* **PONENTE:** Sr. Suay Rincón.

El reclamante tiene la condición de interesado por ser el perjudicado por el hecho por el que se reclama, estando, por ello, capacitado para reclamar. Asimismo, la reclamación se interpone respecto de un hecho producido el 27 de julio de 2004, por lo que se realiza dentro del plazo legal previsto en los arts. 142.5 de la Ley 30/1992 y art. 4 del Reglamento aprobado por Decreto 429/1993.

3. La competencia para la tramitación y decisión del expediente corresponde al Ayuntamiento del Puerto de la Cruz, pues es a quien le está atribuida la gestión del servicio por cuyo funcionamiento se reclama.

4. En cuanto al hecho lesivo, consistió, según la denuncia ante la Policía Local, en que, sobre las 7:30 horas del 27 de julio de 2004, el denunciante se encontraba paseando por la Avenida José Del Campo Larena, y, en la acera, tropieza con unas losetas cercanas a un parterre ajardinado que sobresalen del ras de la acera. Asimismo, añade que fue auxiliado por el conductor de un autobús y que, tras incorporarse, y por sus medios, se dirigió hacia un ambulatorio de la Seguridad Social. Además, el día en el que interpone la denuncia acudió nuevamente a tal centro donde está a la espera de que se le haga una resonancia magnética fin de determinar la lesión que presenta en su pierna izquierda. Por esta razón, aunque solicita indemnización por las lesiones y otros perjuicios que se puedan derivar de ellas, no cuantifica económicamente la misma.

## II

Es de advertir, ante todo, que nos encontramos ante un procedimiento realizado al margen de los requisitos legales exigibles para la actuación de la Administración, tratándose de un procedimiento cuasi-privado. Y ello porque se han realizado actuaciones no debidas, y se han dejado de realizar, por su parte, otras debidas. Así pues, este procedimiento consta de los siguientes trámites:

- El procedimiento se inicia a partir de denuncia presentada por el afectado ante la Policía Local el 28 de julio de 2004, que ésta remite al Ayuntamiento al día siguiente. Ya en la denuncia consta la solicitud del interesado de recibir indemnización por los perjuicios sufridos. No obstante, éste presenta reclamación por responsabilidad patrimonial ante el Ayuntamiento afectado el 12 de agosto de 2004, adjuntando la denuncia efectuada ante la Policía Local y partes médicos de las lesiones sufridas.

- Asimismo, el agente que inspeccionó el lugar, emite parte comunicando anomalías en los servicios, dirigido al Jefe de la Policía Local.

- Sin que medie acuerdo de iniciación, se solicita, por escrito de 10 de septiembre de 2004, el preceptivo Informe del Servicio sobre el defecto denunciado en la acera, pero tal Informe no consta que se evacuara.

- Por otra parte, a partir de entonces el procedimiento se sucede en un ir y venir de comunicaciones entre la Administración y la compañía de seguros con la que tiene suscrita póliza de responsabilidad civil, cuya información es la que prejuzga la decisión de la Administración, comunicándosele en cada momento al interesado a fin de que cumplimente los requerimientos de la aseguradora, como si del órgano instructor se tratara.

En este sentido, por escrito de 16 de septiembre de 2004 se solicita a la sociedad mediadora de seguros, que envíe la cobertura del seguro de responsabilidad civil en cuanto al caso que aquí tratamos. Así pues, responde por escrito de 27 de septiembre de 2004 que, tras iniciarse las gestiones se ha contactado con la compañía de seguros, M.G., que, por escrito de 25 de enero de 2005, viene a concluir que no constan pruebas que acrediten la causa alegada del accidente, por lo que no hay responsabilidad de la Administración.

Ello viene a comunicarse al reclamante el 3 de agosto de 2005 "a los efectos oportunos", lo que el interesado entiende, en efecto, como una solicitud de mejora de la reclamación. Por ello el 30 de agosto de 2005 presenta la comparecencia nº 135/2005, efectuada ante la Policía Local el día anterior para hacer constar los datos identificativos del testigo, conductor de la guagua, que lo auxilió.

Nuevamente, por medio de fax de 25 de enero de 2006, se solicita a la compañía de seguros la valoración de las lesiones a efectos de indemnización.

Por medio, una vez más, de la sociedad mediadora de seguros se da a conocer al Ayuntamiento, por escrito con fecha de entrada en éste de 8 de febrero de 2006, que M. considera, a la vista de la documentación enviada por el interesado, que sí hay responsabilidad de la Administración, y, por escrito, que tiene entrada el 30 de marzo de 2006, se remite la valoración de las secuelas por una cuantía de 4.425,99 euros.

El 8 de abril de 2006 se notifica al interesado aquella información a fin de que indique si acepta tal indemnización, lo que hace el 24 de julio de 2006, comunicándolo, a su vez, el Ayuntamiento a M. el 27 de julio de 2006.

Así, en realidad, nos encontramos, *de facto*, ante una terminación convencional del procedimiento, lo que, jurídicamente no es correcto, pues carece de los requisitos exigibles para llegar a ello, según los arts. 88 de la Ley 30/1992 y 8 del reglamento de los procedimientos, aprobado por RD 429/1993, pues se requiere acuerdo del órgano competente, a propuesta del instructor, siguiendo entonces los trámites de los arts. 12 y 13 del citado reglamento. Nada de esto se ha hecho aquí.

- Por todo lo previo, el 28 de julio de 2006, sin previo Informe Jurídico, se emite Propuesta de Resolución estimando la pretensión del interesado. Pero, además, se incluye, entre sus consideraciones, que la propia Administración abonará 950,05 euros en concepto de daños materiales, por virtud de la franquicia del seguro. Abonándose los 4.425,99 euros por M. Y, desde luego, sin perjuicio de que no se han reclamado tales daños materiales, por lo que esta aclaración no tiene lugar, no es contenido de la Propuesta de Resolución a quién corresponda la carga efectiva de los gastos de indemnización, sólo si hay que indemnizar y cuánto, pues el modo en el que internamente se realice el pago corresponde a la relación de valuta entre la compañía de seguros y la Administración, que no ha de trascender al interesado en ningún caso.

Ésta es la misma consideración que ha de hacerse respecto del resto del procedimiento, que se ha realizado entre la compañía de seguros y el particular, si bien, a través del Ayuntamiento. Cuando, ya se ha dicho en numerosas ocasiones por este Consejo Consultivo, que la Compañía de seguros actúa por medio de una relación contractual con la Administración, sólo vinculándolos a ellos, de manera que no puede nunca emerger, de cara al particular, esta relación. Por tanto, no puede la compañía de seguros intervenir durante el procedimiento de responsabilidad patrimonial de la Administración, sino, posteriormente, en vía de acción de regreso de la Administración, cuando ésta corresponda.

En este procedimiento, no sólo ha intervenido la compañía de seguros, sino que se ha eludido la fase probatoria y de audiencia al interesado, trámites que no se han realizado, así como el de emisión del Informe del Servicio, dejando al arbitrio del parecer de la aseguradora la veracidad de los hechos alegados y la responsabilidad subsiguiente de la Administración.

Finalmente, asimismo, el plazo de resolución está vencido, sin que se justifique la demora. No obstante, sin perjuicio de los efectos y responsabilidades que ello comporte, la Administración debe resolver expresamente (arts. 42.1 y 7 y 141.3 de la Ley 30/92).

### III

Con respecto al fondo del asunto, efectivamente, se infiere la realidad de los hechos del informe de la Policía Local, que, tras personarse en el lugar del accidente, para confirmación de denuncia, observa que el pavimento de la acera, aparentemente por las raíces del árbol que ocupa el parterre, se ha ido levantando, como se puede apreciar en la fotografía que se adjunta.

Sin embargo, entendemos que es cierto que se han dado por probados en el expediente tanto el hecho lesivo como su relación de causalidad con el funcionamiento de la Administración, mas, lo ha sido a través de la consideración de un particular, como lo es la compañía de seguros del Ayuntamiento, a cuyo parecer se "adhiera" la Administración sin que medie instrucción del procedimiento.

Y es que, en el presente caso, además, y sin perjuicio de las graves carencias formales que vician este procedimiento, puede entenderse que concurre responsabilidad por parte de quien reclama, pues, no solamente era pleno día, por lo que se podía ver el obstáculo, sino que, el mismo estaba anejo a un desnivel de accesibilidad al paso de peatones, y, asimismo, junto a un parterre donde había un árbol plantado y un bordillo. En tales condiciones, es diligencia debida del peatón ir atento a las circunstancias de la acera, pues no estaba ya en un tramo llano, recto y sin obstáculos (y no nos referimos al que él denuncia, que era sólo uno más, y no el más grave, pues el desperfecto de la acera como consecuencia de la acción de las raíces del árbol, es mínimo).

Por todo ello, entendemos que procede retrotraer el procedimiento a fin de que se realicen los trámites procedimentales oportunos, y se determine la existencia de responsabilidad de la Administración, y su medida, en su caso, en función de los resultados del Informe del Servicio, pruebas y alegaciones del interesado en trámite de audiencia.

## CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, pues procede la retroacción del procedimiento a efectos de que se realicen todos sus trámites.